

**LA TRANSFERENCIA DE LA EMPRESA MEDIANTE LA  
TRANSFERENCIA DE ACCIONES EN LAS SOCIEDADES CERRADAS.  
INCIDENCIA DEL CÓDIGO CIVIL  
Y COMERCIAL DE LA NACIÓN**

*Miguel Ángel Raspall*

**SUMARIO:**

Una de las maneras de transferir una empresa es mediante la transferencia del paquete de control de las acciones o cuotas partes en que se divide el capital social de la sociedad que es titular de la referida empresa. Esta ponencia aborda este tema y el conflicto generado en razón de que se trata de un contrato innominado que estaba sometidos a la triple concurrencia de normas regulatorias; La Ley de Sociedades, el Código de Comercio y supletoriamente el Código Civil. Al ser innominado, y estar comprendido parcialmente en este triple régimen normativo, existía un complejo, pero a la vez trascendente, debate doctrinario relacionado con la naturaleza jurídica del contrato y en tal orden, si estábamos frente a con contrato de cesión de créditos, de compraventa o un contrato mixto o híbrido.

La aplicación de uno u otro régimen tiene una incidencia importante sobre las acciones de saneamiento, de incumplimiento contractual y de prescripción.

Al ser innominado y a la vez, con naturaleza jurídica discutida, obligó a la elaboración de largos, extensos, exhaustivos contratos a fin de que mediante “la libertad contractual” se establecieran en el mismo la mayor cantidad de previsiones, anexos y garantías, dirigidos a poder resolver potenciales conflictos futuros.

El CCCN, si bien no lo transformó en un contrato nominado, ha tomado en consideración este debate y sus consecuencias, estableciendo una pauta directriz en el art. 1124, que hecha luz sobre varios de los temas. Este artículo está ubicado dentro del contrato de *compraventa* y dispone: “Aplicación supletoria a otros contratos. Las normas de este capítulo se aplican supletoriamente a los contratos por los cuales una parte se obliga a:... b) transferir la titularidad de títulos valores por un precio en dinero”. Sostengo que la referida disposición da respuesta, en

buena medida, cuales normas y conque alcances son aplicables para resolver los conflictos que puedan generarse en la vida de estos contratos, y llevará al interesado y al intérprete, en caso de vacío o imprevisión contractual, a poder recurrir a todos los derechos y acciones que emergen del contrato de compraventa.



## PONENCIA <sup>1</sup>

### 1. Introducción. Sociedades cerradas y venta de empresas

Las sociedades cerradas, son aquellas en las cuales la conformación del capital social se produce a través del aporte de determinadas personas que se vinculan y obligan en forma privada mediante la suscripción del contrato constitutivo y/o del aporte de capitales a posteriori. Por el contrario, las sociedades abiertas recurren al mercado de capitales donde la incorporación del capital se hace en forma indiscriminada mediante el procedimiento de oferta pública, de modo tal que cualquier persona puede acceder a ser socio o accionista de la sociedad<sup>2</sup>. Nos interesa recordar que excepto las sociedades anónimas que cotizan en bolsa (Art. 299 LSC y dec. 677/01), el resto de las sociedades son todas cerradas.

Al no conformarse el capital social mediante la oferta pública, las sociedades cerradas tienen la posibilidad de establecer regulaciones estatutarias que pueden imponer determinadas restricciones para la transferencia de las acciones, las que permite mantener consolidada la integración del capital accionario entre personas que se conocen y se aceptan (fundadores, familiares, etc.).

En la práctica, no existe en nuestro país una diferencia significativa entre las sociedades anónimas cerradas y las sociedades de responsabilidad limitada, cumpliendo ambas estructuras societarias, funciones muy similares. En definitiva, una parte muy importante de las sociedades anónimas cerradas que se constituyen en nuestro país, tienen externamente la presencia de una configuración

---

<sup>1</sup> Esta ponencia ha sido formulada tomando como base un trabajo de mi autoría (escrito en forma conjunta, María Laura Raspall y Rubén Miguel Rubiolo. Capítulo IV. Transferencia de paquetes accionarios de sociedades anónimas cerradas y de cuotas sociales de sociedad de responsabilidad limitada. Pag. 157/245 al cual remitimos al lector para ampliar, en razón de las limitaciones de extensión que ha fijado la Organización de este Congreso.

<sup>2</sup> La sociedad quedará dentro del régimen regulatorio para las sociedades abiertas aun cuando sea una parte del capital social el que se ha integrado a través del mercado de capitales.

corporativa, pero internamente se preservan relaciones de tipo personalistas por ello se habla de “sociedades de capital con base personalista”.

En este trabajo analizaremos solo lo relativo a la transferencia de empresas de las cuales son titulares sociedades anónimas cerradas, que se materializan mediante el procedimiento de la transferencia del paquete accionario mayoritario o de control.

## **2. Sociedades anónimas. Venta de acciones y ventas de empresas**

Una empresa puede transferirse mediante la venta de acciones de la sociedad anónima que es la titular de la misma, produciéndose la sustitución de los accionistas.

En este supuesto, no es ocioso recordar que “la empresa” pertenece al sujeto de derecho que es la sociedad anónima y no a los accionistas de la misma. De este modo, cuando se venden las acciones de una sociedad, aun cuando sea el paquete de control de la misma e incluso si fuera el 100% de las acciones, la empresa sigue siendo de la persona jurídica que la tiene incorporada a su patrimonio. Lo que es objeto de transferencia entonces, son los derechos de socio –accionista, con la capacidad de acceder al gobierno, administración y gestión de la sociedad.

De este modo debemos tener claridad que con el negocio de compraventa de las acciones de una sociedad (igual sería las partes o cuotas de las demás sociedades), no se está transfiriendo técnicamente “la empresa”, sino el carácter de socio y el traspaso tiene consecuencias en el plano político de la sociedad, en su gestión y gobierno, y no en el patrimonial. No obstante ello, se habla coloquialmente de compraventa de una empresa, sobre todo, cuando lo que se está negociando es la transferencia del paquete de control.

La sociedad es totalmente ajena al contrato que celebran los interesados sobre la transferencia de las acciones (es un tercero) y respecto de la misma. Se trata de un contrato “parasocial” respecto del cual, las partes toman en cuenta el patrimonio de la sociedad, sus antecedentes, su potencial, pero la sociedad no participa en el contrato, ni responde por la valuación que hagan las partes sobre el mismo. De este modo, el valor de sus activos o la determinación de su pasivo, carece de interés o trascendencia respecto de la sociedad, pero es determinante para las partes contratantes al momento de valorar la empresa y pagar el precio establecido para por la transferencia de las acciones emitidas que serán objeto del contrato. Esta particular situación nos pone frente a uno de los temas neurálgicos que se genera en la transferencia de empresas por este camino (la valuación de los bienes, sus libre disponibilidad, la determinación del pasivo, sus

contingencias y los pasivos no denunciados u ocultos, la fidelidad de los estados contables y de resultados, entre otros).

### **3. El contrato de transferencia de acciones, como negocio jurídico indirecto**

En tal orden, la transferencia de acciones del paquete de control se muestra como un negocio jurídico “directo” en lo que refiere al desplazamiento de la titularidad accionaria y al acceso al gobierno de la sociedad, y como un negocio “indirecto” en lo que respecta al interés sobre el patrimonio de la misma (la hacienda de la empresa)<sup>3</sup>. Esta estructura jurídica tiene similitud con los contratos conexos (art. 1073 CCCN), pero a mi entender, si bien existe alguna afinidad en cuanto a sus consecuencias, en el contrato de transferencia de acciones no nos encontramos frente a *dos o más contratos autónomos que se vinculan entre sí*, sino que estamos en presencia de un único contrato, mediante el cual se alcanzan efectos directos y efectos indirectos. No obstante ello, entiendo que llegado el caso y ante ausencia normativa o la laguna legal, quizá podría analizarse la factibilidad de aplicar por analogía las previsiones establecidas para los contratos conexos<sup>4</sup>.

### **4. Paquete de acciones y “paquete de control”.**

Se entiende por “paquete de acciones” al conjunto de acciones que detentan una persona (una o varias). Para que el conjunto de acciones pueda considerarse como un “paquete”, la cantidad de las mismas debe otorgar a su titular un grado razonable de presencia, participación, e injerencia en la vida de la sociedad. Esta característica en sí misma, le confiere a ese conjunto de acciones de una sociedad cerrada, un valor adicional, que puede apreciarse en el precio de las mismas o en su comerciabilidad. Conforme a las características del grupo de acciones que se detenta, se pueden configurar diversos grados de participación en la dirección y gestión de una sociedad anónima.

En la terminología corriente o de uso comercial, se considera que estamos en presencia de un “paquete” cuando la tenencia conjunta de las acciones otorga

---

<sup>3</sup> El negocio jurídico indirecto se da cuando los intervinientes utilizan un determinado negocio para alcanzar objetivos diferentes de los que resultan de la estructura del negocio que han celebrado. El art. 385 CCCN refiere al acto indirecto; “Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto jurídico, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a terceros”.

<sup>4</sup> Art. 2 CCCN.

a su titular el control social, de modo que “paquete accionario” –generalizando– se asocia con el paquete de control.

El control implica detentar o reunir la cantidad de acciones necesarias para conformar la voluntad social imponiendo la misma en las reuniones de socios o asambleas de accionistas, tanto sean ordinarias como extraordinarias (arts. 243 y 244 LSC) y por ende, gobernar a la sociedad y tener el poder de decisión en forma permanente (designar su directorio, prevalecer en la decisiones del directorio, determinar su retribución, designar sus órganos de representación y fiscalización, aprobar los balances, aprobar la gestión del órgano de administración, fijar la distribución de utilidades y capitalización de dividendos, e incluso y conforma a las proporciones que se detenten, pueden imponer la reforma del estatuto, el aumento del capital, o la reorganización de la sociedad como hemos visto en el capítulo anterior, etc.). En la compra del paquete de control el adquirente hace foco en obtener el gobierno y allí radica su mayor interés en la concertación, lo cual es conocido por ambas partes.

## **5. El contrato de transferencia de acciones como contrato “innominado”**

Los contratos de transferencia de acciones de las sociedades anónimas cerradas pertenecen al género de los “contratos innominados” (art. 970 CCCN), es decir, aquellos contratos que no encuentran en la normativa una regulación específica y propia<sup>5</sup>; son técnicamente no legislados. La amplitud de la libertad contractual expresada en el CCCN se refleja claramente en el art. 958<sup>6</sup>. De modo que estos contratos se rigen por los principios y consecuencias que emanan de la libertad contractual, de la autonomía de la voluntad, donde las previsiones contractuales son determinantes y dirimientes (arts. 958, 960, 961 CCCN), y solo, supletoriamente, se le aplican las regulaciones del contrato de compraventa. Esta amplitud permite la incorporación de un sinnúmero de previsiones. Las cláusulas que los conforman y las previsiones que contienen resultan de la práctica comercial y de la experiencia habida en estos negocios, lo que ha permitido ir plasmando “modelos” de contratos de aplicación difundida, a los cuales los contratantes les van incorporando sus propias previsiones y ajustándolos a sus necesidades.

---

<sup>5</sup> Ni el CCCN ni la LGS tiene previsiones expresas para estos contratos, pero como veremos más adelante, se le aplican supletoriamente al mismo las previsiones del contrato de compraventa (art. 1124 CCCN).

<sup>6</sup> CCCN Art. 958. Libertad de contratación. Las partes son libres de celebrar un contrato y de terminar su contenido dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres,

## 6. De la naturaleza jurídica y sus consecuencias

El contrato de transferencia de empresa, mediante la transferencia de las acciones de control, es un contrato de tracto sucesivo para cuya conformación definitiva se requieren de varios pasos, lo que hace que exista un lapso razonablemente extenso de tiempo entre la oportunidad en que comienzan las tratativas, luego la suscripción de contratos preliminares, para por último cerrar con el contrato de transferencia definitivo (contrato de cierre). Pasa un largo lapso de tiempo entre la firma de contrato de cierre y la oportunidad en la cual los nuevos accionistas alcanzan a conocer con certeza la verdadera y definitiva situación patrimonial de la sociedad cuyo paquete accionario de control han adquirido. Con el devenir del tiempo y ya en la administración de la sociedad, el comprador va confirmando si los datos suministrados por el vendedor en la oportunidad de las negociaciones sobre cuya base se hizo la valuación de la empresa, se estableció y pago el precio, eran correctos, o si la realidad descrita y afirmada por el mismo, no era tal, como puede resultar de la aparición de pasivos ocultos, ocultados, contingencias, inconsistencia patrimonial<sup>7</sup> y datos falseados. Si los datos fueron falseados o hubo omisiones, el precio pagado pudo ser excesivo o es más, el comprador pudo no haber comprado de conocer la realidad y en tal orden, cuáles son las herramientas que le suministra el derecho al mismo para corregir ese perjuicio.

El conflicto se muestra muy especialmente en los contratos de transferencia del paquete mayoritario o de control, justamente porque allí, el comprador –como hemos anticipado– no solo tiene interés por participar en la sociedad, sino que además aparece como negocio jurídico indirecto, el control y gobierno de la sociedad.

Hasta la sanción del CCCN, la doctrina no era pacífica respecto de si estábamos en presencia de un contrato de compraventa o de un contrato de cesión de derechos u otro tipo. Usualmente y como hemos explicado supra, se habla –en la terminología común– de “contrato de compraventa de acciones”, no obstante que el art. 210 ley 19550, refiere –tangencialmente– a que la transferencia de

---

<sup>7</sup> Inconsistencia patrimonial implica alteraciones o falsedades en la verdadera situación patrimonial de la sociedad, considerando el activo y el pasivo en su totalidad. Cuando se habla de *consistencia del patrimonio* se utiliza esta construcción gramatical en sentido amplio, comprensiva de errores o diferencias en el patrimonio neto (activo o en el pasivo), pasivos ocultos, contingencias, o ratios e informaciones referidos a rentabilidad, liquidez y otros aspectos que hacen a la valuación de la empresa al momento de contratar.

las mismas se realiza por “cesión”<sup>8</sup>. La doctrina estaba dividida, había quienes lo consideraban un contrato de cesión de derechos, para otros autores se trataba de un contrato de compraventa y por último, muchos autores se inclinaban por expedirse sobre que se trataba de un contrato híbrido o mixto (con características propias de una compraventa y de una cesión)<sup>9</sup>. También se discutía, aun cuando con menor intensidad, sobre si se trataba de un contrato civil o comercial.

Este debate que parecería ser superficial o de consecuencias menores, en realidad no lo era, dado que conforme se aplicara uno u otro código (Civil o Comercial) y sea un contrato de cesión de derechos o una compraventa, diversas son las posibilidades que tienen las partes, en relación a sus derechos y acciones.

En atención que no es posible realizar el extenso desarrollo que es necesario para explicar este conflicto y sus consecuencias que hemos analizado en la obra citada en nota al pie nro.1, a los fines de este trabajo diremos resumidamente que;

Si se trataba de una **cesión** de derechos, el cedente pone al cesionario en su mismo lugar y grado y si es de buena fe<sup>10</sup>, solo le garantiza la “existencia y la legitimidad del crédito” al momento de la cesión<sup>11</sup>, pero no responde por la solvencia del deudor cedido (art. 1476)<sup>12</sup>. De este modo, si se trata de un contrato de cesión de derechos, el cedente (titular de las acciones que se transfieren), no garantiza la solvencia de la sociedad, ni su “consistencia patrimonial” y el cesionario se pone en el mismo lugar y grado que el cedente respecto de todos los aspectos políticos y también patrimoniales que confieren las acciones;

Si se trataba de un contrato de **compraventa**, el vendedor responde (responsabilidad legal o natural) por *evicción* (turbación o privación de las acciones o en el ejercicio de los derechos sobre la cosa que impida el ejerció del control

---

<sup>8</sup> En el C.C. la denominación era cesión de créditos (art. 1434 y ss.) y paso a ser cesión de derechos de derechos (art. 1614 y ss. CCCN)

<sup>9</sup> Por mi parte me encontraba entre quienes lo consideraban innominado e híbrido o mixto, o sea, con componentes de ambos contratos.

<sup>10</sup> Lo que quiere decir que en caso de no ser de buena fe, sería también responsable por los pasivos ocultos y los vicios redhibitorios, aun asumiendo que estamos en presencia de una cesión de derechos.

<sup>11</sup> El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, tiene establecida la obligación de garantía sobre la existencia y legitimidad como “garantía de evicción” (art. 1628) y cuando garantiza la solvencia del deudor, se aplican las reglas de la fianza, en tal caso, el cedente queda en la posición de un fiador y responde luego de la excusión de los bienes del deudor principal (Art. 1630)

<sup>12</sup> Código Civil, art. 1476.- “El cedente de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, a no ser que lo haya cedido como dudoso, pero no responde de la solvencia del deudor o de sus fiadores, a no ser que la insolvencia fuese anterior y pública”.

o los derechos políticos) y *saneamiento* en caso de que existan vicios sobre la calidad o consistencia de la cosa vendida que se trasuntan en la existencia de pasivos ocultos o en la consistencia patrimonial de la sociedad, referido ello a diferencias sobre los bienes que integran el activo declarado (composición, gravámenes, afectaciones, litigiosidad, etc.), como así mismo a la conformación del pasivo de la sociedad (pasivos ocultos, contingencias, litigiosos, juicios, etc.) o también a la rentabilidad exhibida, flujos de fondos y liquidez, etc.

De modo que el contrato de transferencia de acciones debe poder resolver satisfactoriamente los conflictos que pueden resultar de su ejecución y que principalmente son; a) Por un lado, *la consistencia sobre el control social*, que aseguren que la cantidad de acciones transferidas le confieran efectivamente al adquirente el control en forma regular y permanente de la sociedad y por otro; b) *la consistencia sobre el patrimonio* de la sociedad (incluimos en esta expresión el valor del activo, del pasivo, de los resultados y la rentabilidad declarada o expuesta), de modo tal, que la valuación realizada de la sociedad a los fines de concertar el negocio, no se vea alterada luego del cierre, por diferencias con lo declarado o que resulten de la documentación económico-contable-legal de la sociedad que ha debido ser sometida a debida diligencia (D.D.), producto de errores, omisiones u ocultamientos.

La falsedad, inexactitud, omisión o error sobre cualquiera de estos aspectos puede ser relevante en grado tal que modifique la razón misma de ser del negocio jurídico celebrado, o del sinalagma contractual, por inexistencia o alteración severa de los elementos tenidos en cuenta para su suscripción (ej.; modificación de la ecuación económica expuesta). Los errores o falseamiento de la información afectaran el precio pagado por dicho paquete de acciones siendo –quizá– necesario disminuirlo para reponer el equilibrio de las prestaciones o peor aún, podrían hacer que el negocio jurídico tal cual había sido analizado sea inviable o no conveniente (debiendo dejarse sin efecto el contrato). El punto de partida en estos análisis se origina en considerar que seguramente, de haber conocido el comprador la información real sobre la situación patrimonial de la sociedad, no hubiera realizado el negocio o lo hubiera realizado en términos muy distintos.

El debate que acabamos de describir, nos pone frente a dos trascendentes temas que puso en alerta a los operadores del derecho respecto de la redacción de contratos de transferencia de paquetes de acciones y que han generado el extenso modelo actual de los mismos que incorporan todas las previsiones posibles;

- Por un lado las diferentes posiciones relativas a la naturaleza jurídica del contrato y los alcances de las garantías, indemnidades y responsabilidades del vendedor respecto de la situación patrimonial de la sociedad y su incidencia directa sobre el precio real pagado e inclusive proyecciones sobre la potencialidad del negocio que se adquiere por este medio.



- La prescripción de las acciones para reparar los perjuicios, conforme se las enfoque como evicción, saneamiento (vicios redhibitorios) o incumplimiento contractual, nulidad por vicios del consentimiento o lesión y se aplicara el Código Civil o el Código Comercial.

Como vemos, poder establecer la naturaleza jurídica del contrato de transferencia de acciones era un hipo trascendente, pues ponía en juego la previsibilidad y de suyo, la seguridad jurídica.

## 7. El contrato de transferencia luego de la sanción del CCCN

El CCCN se hizo cargo –de algún modo– de la incertidumbre que se generaba con relación al contrato de transferencia de acciones y su naturaleza jurídica, y si bien a nuestro criterio no ha diluido todas las dudas dado que sigue siendo un contrato innominado, ha mejorado en mucho la previsibilidad contractual. Veamos cómo se han superado algunos de los temas en debate;

### 1. ¿Es un contrato Civil o Comercial?

Ya no puede discutirse si el contrato es civil o comercial, dado la unificación de los Códigos.

### 2. Si es un contrato de cesión de derechos, de compraventa o mixto:

Consideramos que este debate se ve modificado conforme a la redacción de un artículo del CCCN que establecido una nueva pauta directriz.

Al desarrollar el contrato de compraventa, en su art. 1124 el CCCN establece: “Aplicación supletoria a otros contratos. Las normas de este capítulo se aplican supletoriamente a los contratos por los cuales una parte se obliga a:... b) transferir la titularidad de títulos valores por un precio en dinero”.

De este modo, si bien con la reforma no se ha modificado la ley de sociedades comerciales (LSC) en lo establecido por el art. 210, 213 y 226 aplicable a la transferencia de acciones *nominativas no endosables*<sup>13</sup>, y por ende, la misma se seguirá desarrollando conforme a los recaudos dispuestos por este ordenamiento, ahora se le aplican supletoriamente las disposiciones sobre compraventa, lo que debería permitir con mayor justificación, el acceso a las acciones de saneamiento (evicción y vicios redhibitorios)<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Único tipo de acciones que se admite actualmente para las sociedades anónimas.

<sup>14</sup> El proyecto de reformas a la LGS presentado en el Senado de la Nación el día 5 de junio de 2019, no modifica lo establecido en los artículos citados.

En lo que respecta a la cesión de derechos en el nuevo CCCN, vemos que se ha mantenido la regla que dispone que *el cedente no responde por la solvencia del deudor cedido*<sup>15</sup>, pero no obstante ello, al quedar las transferencias onerosas de acciones incluidas supletoriamente dentro del régimen del contrato de compraventa, entendemos que se le hace aplicable la responsabilidad para el vendedor por saneamiento (evicción y vicios redhibitorios). Pareciera entonces que de este modo se cierra el debate.

En resumen, estamos frente a un contrato innominado al que se le aplican supletoriamente las reglas del contrato de compraventa, más allá de que las acciones que son nominativas no endosables se transfieren por cesión. Conforme a ello, a estos contratos le son aplicables las previsiones sobre las acciones de saneamiento art. 1033 y s.s. del CCCN (evicción y vicios ocultos), de incumplimiento contractual, vicios del consentimiento (error, dolo y violencia. Arts. 265 y s.s. CCCN) y lo relativo a la prescripción de las acciones, que ahora también se han unificado, evitando las dudas de la dualidad de regímenes aplicables con la existencia de los CC y CCom.

## 8. Reflexión final

Vemos entonces que del nuevo régimen legal resultan configuradas diversas respuestas a los debates y dudas que se daban con relación a este tema, y en este orden, al aplicarse supletoriamente a los contratos de transferencia onerosa de acciones las reglas de la compraventa, se aplica también lo relativo a las acciones de saneamiento respondiendo el vendedor por los vicios redhibitorios, no pudiendo alegar la ignorancia o el error sobre los vicios ocultos que las mismas pudieran contener y en este caso, si bien se podrá seguir argumentando que el patrimonio de la sociedad no se encuentra incluido en la transferencia de acciones, hemos expresado supra que consideramos que el valor o precio pagado por las acciones del paquete de control, se encuentran vinculadas en forma inescindible con el valor patrimonial de la sociedad emisora. Importa conocer la existencia de algunas justas disposiciones del CCCN en orden a moderar la obligación del enajenante, las cuales se vinculan con el deber de diligencia del comprador (vide art. 1038 y 1053).

---

<sup>15</sup> CCCN Art. 1628. “Garantía por evicción. Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión, excepto que se trate de un derecho litigioso o que se lo ceda como dudoso; pero no garantiza la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores, excepto pacto en contrario o mala fe.”

De este modo, a nuestro entender, el nuevo CCCN ha achicado el margen para el debate y ha tomado posición a favor de la línea que tanto doctrina como jurisprudencia venían marcando respecto a que el vendedor de acciones deberá responder por los vicios ocultos de las mismas, en tanto cuanto estos no fueran detectables en una auditoria eficiente que haya desarrollado el comprador (causa de exención de responsabilidad para el enajenante).

El CCCN ha establecido un sistema de “principios” generales aplicables a todo el sistema jurídico y luego, en cada uno de los capítulos o secciones, ha establecido principios propios aplicables a los supuestos comprendidos dentro de dicho capítulo o sección, bajo la denominación de Disposiciones Generales que son sumamente valiosos para poder interpretar el régimen aplicable y las pautas ordenadoras del mismo, en el caso de los contratos estamos hablando de los arts. 957 a 964 CCCN.

La buena fe comercial, la conducta esperada o debida, en fin querido por las partes, los actos propios, lo que las partes hubieran podido prever actuando con la debida diligencia, los vicios de la voluntad y los supuestos de fraude o dolo estarán presentes en la interpretación de los contratos y por ende, también de estos.

Por último, las pautas relativas a la “integración” de los contratos, establecidas en el art. 964 del CCCN deberán ser consideradas